



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Sucesión Doble Intestada
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00521-00
CAUSANTE	- Eugenia Walker de Pineda - Lui Enrique Pineda
INTERESADOS	María Teresa Pineda Walker

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo que, ya fue realizada la diligencia de inventarios y avalúos, y fue presentado el trabajo de partición, previo a decidir sobre este último, es necesario pronunciarse sobre las solicitudes obrantes al dossier, elevadas por Brenda del Mar Peralta Sánchez y el apoderado judicial de la parte interesada, así como sobre la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Bien, mediante providencia de siete (7) de diciembre de 2021, esta instancia judicial dio apertura a la presente sucesión doble intestada, y

entre otras cosas, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, fue ordenado notificar a Brenda del Mar Peralta Sánchez, quien fue notificada personalmente por cuenta de este Despacho, el 17 de enero de 2022.

Dentro del término procesal oportuno, el dos (2) de febrero de 2022, la señora Peralta Sánchez, a través de apoderada judicial allegó "contestación" a la demanda a través de apoderada judicial, a quien confirió poder amplio y suficiente para que representará sus intereses en el presente trámite sucesorio; sin embargo, de dicho escrito no se extrae la calidad que pretende le sea reconocida en el proceso, así como tampoco allegó prueba que acreditara calidad alguna, a más de que, el poder fue mal conferido, toda vez que a la señora Peralta Sánchez no le asiste legitimación para comparecer a la sucesión de Eugenia Walker de Pineda, como si, frente a la de Luis Enrique Pineda, en razón al artículo 1312 del Código Civil, y a la compra del 50 por ciento de los derechos gananciales que le corresponderían a la causante en la liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte de Luis Enrique Pineda, sumado a no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Los anteriores reparos fueron motivo de requerimiento a Brenda del Mar Peralta Sánchez, por el término de cinco (5) días siguiente a la notificación que mediante estado electrónico de primero (1º) de marzo de 2022, se hizo del proveído de 28 de febrero de 2023. Y extinguido dicho plazo sin pronunciamiento alguno, el nueve (9) de mayo de 2023, mediante providencia, esta instancia judicial dispuso, presumir que la señora Peralta Sánchez, repudió la asignación deferida, de conformidad con lo establecido en el artículo 492 inciso 5º del Código General del Proceso, y

1290 del Código Civil, a menos que demostrara que con anterioridad la había aceptado expresa o tácitamente.

Luego entonces, el 25 de septiembre de 2023, Brenda del Mar, allega memorial, en el que expuso que la abogada a la que confirió poder salió del país y no le enunció los documentos que debía allegar para acreditar su participación en la sucesión, así mismo, puso en conocimiento que tiene un “problema judicial penal” y estaba detenida hasta que le otorgaron la prisión domiciliaria, y para finalizar señaló que allegaba “los derechos” que tiene sobre el predio, equivalente al 25 por ciento, el cual, aduce, le compró a Angelica Johana Ospina Pineda.

Bajo este escenario, de entrada advierte el Despacho, y sin necesidad de hacer mayores elucubraciones al respecto que, no son de recibo las justificaciones presentadas por la señora Peralta Sánchez, dado que, aunque se encontrara privada de la libertad, circunstancia que no acreditó, no se sigue de ello que no tuviera acceso a la información sobre este asunto, en tanto todas las actuaciones cumplieron con el principio de publicidad, a través del estado electrónico en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, así como la publicación en el aplicativo Justicia XXI Web, y además contaba con la representación de una profesional del derecho.

Así como también el Juzgado cuenta con una línea telefónica, y un correo electrónico, medios a través de los cuales se brinda información a los usuarios, y de parte de Brenda del Mar Peralta Sánchez no se recibió en momento alguno solicitudes. Y, de todos modos, aunque ya feneció la oportunidad procesal, no cumple con las exigencias requeridas aún.

De otro lado, el abogado Jesús Alberto Galeano Morales, quien representa los intereses de la parte interesada en este asunto, presentó solicitud de aclaración del documento mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida cautelar decretada sobre el bien relicto, y a su turno, esta, allegó respuesta, en la que informa la suspensión de la inscripción, por no estar identificadas las partes.

Al respecto, precítese que mediante auto de cuatro (4) de septiembre de 2023, este juzgador modificó el ordinal segundo del auto proferido el nueve (9) de mayo de 2023, en el sentido de identificar correctamente el bien relicto y sobre el cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda, y para el efecto, había que librarse oficio, por secretaria, comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, tal situación, no obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, sin encontrarse ejecutoriada la providencia en mención, radicó ante este ente registral la providencia, la cual no contiene los número de identificación de las partes, como si se consignan en los oficios, que no son de conocimiento público.

Por lo anterior, dicho ente no accedió a la inscripción. Así las cosas, sería del caso emitir el correspondiente oficio con lo requerido, si no fuera porque, con la presente actuación finaliza el proceso, y no se haría necesario inscribir la medida.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pronunciarse respecto de la aprobación o no del trabajo de partición de los bienes (activos y pasivos) de los causantes Eugenia Walker de Pineda y

Luis Enrique Pineda, presentado oportunamente por el auxiliar de la justicia designado.

ANTECEDENTES

Con auto adiado siete (7) de diciembre de 2021 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión, se reconoció como interesada a María Teresa Pineda Walker en su calidad de hija de los causantes, se dispuso el emplazamiento de las personas que se consideraran con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria y de Alberto Pineda Walker, la notificación de Angelica Johana Ospina Pineda y Brenda del Mar Peralta Sánchez, y la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes correspondientes a la masa sucesoral.

En proveído de 28 de febrero de 2023 el despacho reconoció como heredero de los causantes a Alberto Pineda Walker y presumió que Angelica Johana Ospina Pineda repudió la asignación deferida. Y en auto de nueve (9) de mayo de 2023 esta instancia judicial dispuso, presumir que la señora Peralta Sánchez, repudió la asignación deferida, y en el mismo proveído se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para el cinco (5) de junio de 2023; llegada la cual, se aprobaron estos, se decretó la partición y adjudicación, y, se nombró a Jesús Alberto Galeano Morales como partidador en el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 507 del Código General del Proceso, para lo cual se le concedió el término de 10 días para la realización del correspondiente trabajo.

El 15 de junio de 2023 el partidador presenta a través de correo electrónico el

trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

En esta litis se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, la demanda de sucesión fue presentada con el lleno de los requisitos legales, quienes la promueven han demostrado su vocación hereditaria y por lo mismo les asiste capacidad para ser parte y este Juzgado es competente para su conocimiento conforme el artículo 22 del Código General del Proceso, por lo que se encuentran colmados los requisitos para que exista decisión de fondo.

Problema jurídico para resolver.

En esta oportunidad el despacho debe establecer si el trabajo de partición presentado por Jesús Alberto Galeano Morales, se encuentra ajustado a derecho; y en consecuencia, deberá o no impartírsele aprobación.

Marco legal.

Como es sabido, la sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, como cuando se ha expresado válidamente, a

través del testamento la voluntad del causante, de ahí que, el trámite previsto en uno y otro caso debe surtirse en líneas generales conforme con los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

De modo que, estando aprobados los inventarios y avalúos presentados por los interesados, resulte imperativo dar aplicación a las reglas previstas en el artículo 509 del Código General del Proceso en torno a la presentación y aprobación del trabajo partitivo presentado.

Así pues, cuando el trabajo de partición es presentado y de él se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, sin que ninguno de ellos proponga objeciones, el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso impone dictar sentencia aprobatoria de la misma.

Caso concreto y solución al problema planteado.

Analizado en detalle el trabajo de partición presentado, se colige que los bienes inventariados y evaluados corresponden a los mismos que fueron repartidos y adjudicados en común y proindiviso a los herederos reconocidos al interior del presente trámite sucesoral, de suerte que, como el mismo, dentro del término previsto, no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, resulta ineludible impartirle aprobación, debiendo oficiarse a las entidades correspondientes para su registro y cumplimiento.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral dejada por los causantes Eugenia Walker de Pineda y Luis Enrique Pineda.

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-28008, acompañando fotocopia auténtica que a costa de la interesada se expedirá. Líbrese.

TERCERO. Protocolícese este expediente en la Oficina Notarial que los interesados elijan en el círculo de este Municipio.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, bold, handwritten signature in black ink, appearing to be 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, semi-transparent watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 30 de octubre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 053

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria